

Fiscal 1º no ha podido informarme de la decision definitiva del Tribunal sobre punto tan obvio, cuyo expediente respectivo cree que obra en la Sala 2ª, sin que haya podido explicarme, por qué, ni para qué existe allí [2].—**“Art. 108.** Para mejor cumplimiento de esta ley, el **Administrador general, los Administradores principales y subalternos de la Renta del timbre, quedan ampliamente autorizados en toda ocasion de fundada sospecha, para exigir la manifestacion de libros y documentos** á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, colegios, corporaciones, etc., etc. Aun sin motivo especial de sospecha, los

como las que no lo son; pero estarán organizados todos los individuos que puedan llevar las armas, por compañías y cuerpos, siendo de cuenta del Gobierno el proveerlo de armamento, de municiones y de todo lo necesario para el servicio.—“El Gobierno, oyendo á la Direccion de Colonizacion, formará el Reglamento para la instruccion y servicio que deban dar estas milicias, las indemnizaciones que deban recibir cuando lo presten activo, y demás que concierna á que llenen su objeto esas poblaciones, sin distraerlas de sus ocupaciones domésticas.—“43º Una colonia militar, compuesta de solo extranjeros, no podrá fundarse sino al lado de otra de Mexicanos, ó de otros extranjeros de diverso origen.—“49º La Direccion de Colonizacion solicitará que se erijan Parroquias en las colonias militares, y dotará en cada una de ellas una escuela primaria y un Médico-Cirujano.—“50º La misma Direccion procurará que en las colonias más próximas á las tribus salvajes se funden misiones, y propondrá al Gobierno los medios de sostenerlas y aumentarlas, y de fomentar las que ya existen.—“51º La Direccion de Colonizacion nombrará Agentes-comisionados ó Juntas auxiliares en los Estados y Territorios, cuyos trabajos, en materia de colonizacion, se ejecutarán por las instrucciones de la misma Direccion.—“52º Podrá tambien nombrar Agentes en paises extranjeros, que promuevan la colonizacion, y entrar en relaciones con los Ministros y Cónsules de la República, para los encargos que le convenga hacerles.—“53º Con datos que reunirá, propondrá al Gobierno la Direccion de Colonizacion, los medios de deslinde de los terrenos de las fronteras de la República, y cuanto concierna á la navegacion interior de los rios. La colonizacion de las fronteras no podrá hacerse sin expresa aprobacion del Gobierno, á menos de veinte leguas de los límites de la República, ni de diez litorales, conforme al art. 4º de la ley de 18 de Agosto de 1844.—“54º La Oficina de direccion llevará registros claros y metódicos de todos los terrenos baldíos, de los títulos de enagenaciones que expida por remates ó por contratas, y de los documentos de concesion de terrenos, cuando quede pendiente de las medidas la expedicion del título de propiedad. Tendrá tambien el protocolo de los censos que se constituyan por el importe del precio de las tierras, y formará una tabla que represente la relacion de las medidas que hasta ahora se han usado por los Agriensores, con la del acre y la milla.—“55º La Direccion propondrá al Gobierno todo cuanto concierna á la mejor administracion y gobierno de las nuevas poblaciones: representará contra los abusos que en ellas se cometan, y para que sean efectivas las garantías y exenciones concedidas á los colonos.—“56º La Direccion, en cuanto á los ramos de industria agrícola y fabril de las colonias, del Distrito y Territorios de la Federacion, y en lo que pueda ser del resorte del Gobierno general en los Estados, ejercerá las siguientes atribuciones.—1º Será el conducto de comunicacion entre las Juntas de industria fabril ó agrícola de las colonias y del Distrito y Territorios de la Federacion y el Supremo Gobierno, y por su medio se elevará toda solicitud ó peticion que se haga al Gobierno, sobre negocios concernientes á la agri-

Empleados referidos deben por sí ó por medio de comisionados, presentarse despues del primer mes de cada año en dichos establecimientos, con el objeto de averiguar si sus libros ó documentos están legalizados. En ambas ocasiones, si hubiere resistencia para hacer la manifestacion, procederán conforme á la facultad coactiva, y consignarán en su caso el hecho á los respectivos Jueces de Distrito.—“**Art. 109.** Los **Administradores del timbre están obligados á perseguir el fraude** que se cometa contra la Renta, por la falta de uso de estampillas en los casos que designa esta ley.” [Vé la Circ. de 12 de Setiembre de 1877].—“**Art. 110.** Solo durante el primer mes despues de concluido un período, podrán cambiarse

cultura y las artes, manifestando su opinion acerca de ellas.—“2º Entrará en correspondencia con las Juntas de agricultura ó industria de los Estados, relativa á su instituto.—“3º Dará al Gobierno los informes que le pida en materias de la misma industria.—“4º Tendrá á su cargo la formacion de la estadística industrial.—“5º Promoverá los progresos de la agricultura y de las artes, por todos los medios convenientes, y especialmente por premios á los inventos industriales, y mejoras de cultivos, plantas y crianza de animales, y por el establecimiento de escuelas de artes y agricultura, y la publicacion de obras instructivas.—“6º Informará en todos los expedientes de solicitudes de patentes de invencion, perfeccion ó introduccion de nuevos procedimientos de industria, y en su archivo se depositarán los modelos y descripciones presentados por los que las obtengan, y publicará éstas y aquellas cuando los inventos caigan en el dominio público.—“7º Hará porque se verifiquen en la Capital de la República exhibiciones periódicas de los productos nacionales, agrícolas y fabriles.—“8º Llevará adelante, luego que sea posible, el establecimiento de la escuela de artes y de la de agricultura, puestas bajo la inspeccion y cuidado de la Direccion de industria, cuidando desde luego de las fincas destinadas á dichos establecimientos.—“57º En la tesorería de la Direccion se llevarán los libros con las formalidades que se decretarán, á propuesta de la Junta, y desde luego observará las reglas siguientes:—“1º No se hará ningun pago que no estuviere decretado por ley, sin la órden del Presidente y sin acuerdo de la Junta, y además la aprobacion del Gobierno en los casos que se exija expresamente por ley.—“2º Todos los meses se hará corte de caja, y uno general en fin del año económico.—“3º La cuenta de la tesorería se cortará en 30 de Junio de todos los años, y se presentará antes del mes de Noviembre, junto con una memoria que comprenda el estado de los ramos del cargo de la Direccion, en que se manifieste el de la colonizacion y el de la industria, sus progresos ó las causas de los atrasos, si los hubiere, con la indicacion de lo que deba hacerse para remediarlos, para que el Gobierno, tomándolo todo en consideracion, dicte por sí las medidas que sean de su resorte, é inicie al Congreso, en las sesiones inmediatas, lo que corresponda al Poder Legislativo.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, Diciembre 4 de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A. D. José María Lafragua.”—**IX. DECRETO DE 16 DE FEBRERO DE 1854.** “Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed:—“Que . . . he tenido á bien decretar lo siguiente:—“**Art. 1º** Con el objeto de hacer efectiva la emigracion europea en el territorio de la República de un modo conveniente, el Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, nombrará en Europa uno ó más Agentes, que con los conocimientos necesarios sobre la extension, riqueza y demás circunstancias favorables de este país, promueva y dirija la colonizacion hácia él, demostrando las grandes ventajas que ofrece su suelo.—“**Art. 2º** Dichos Agentes cuidarán de que la emigracion se componga precisamente de personas que profesen

por nuevas estampillas del timbre, las legalmente vendidas y sobrantes en poder de los consumidores." [Vé adelante la Circ. de 22 de Julio de 1878].

—“**Art. 111.** Las estampillas del correo que resulten útiles en poder de particulares, se cambiarán en el primer mes de la nueva emision. Pasado este mes no serán admitidas á cambio, cuidando de ello los Empleados respectivos bajo su responsabilidad.—“**Art. 112.** Los Administradores subalternos del timbre y de correos devolverán á sus principales las estampillas de la emision fenecida, dentro del improrogable plazo de los dos primeros meses de la nueva. Tanto estas estampillas cuanto las que asimismo quedaren sobran-

la religion católica, apostólica, romana; que sean de buenas costumbres, y que tengan alguna profesion útil para que puedan desde luego dedicarse á la agricultura, la industria, las artes ó el comercio.—“**Art. 3º** Para facilitar la conduccion á la República de todas las personas que con tales requisitos quieran venir á establecerse en ella, los Agentes del Ministerio de Fomento contratarán los buques necesarios, procurando que éstos, tanto por el precio del transporte como por la capacidad de la embarcacion y por los alimentos, ofrezcan á los emigrados la seguridad y comodidades que se requieren para el viaje.—“**Art. 4º** Respecto de las personas que con los mismos requisitos deseen venir á radicarse en la República, y que no tengan los recursos necesarios para pagar su transporte á ella, lo pagarán los Agentes del Ministerio de Fomento de los fondos destinados á esta Secretaría, exijiendo de los que reciban este suplemento, una obligacion firmada de satisfacer su importe á la misma Secretaría dos años despues de su arribo á la República.—“**Art. 5º** A los emigrados á quienes por su escasez de recursos se conceda la gracia de que habla el artículo anterior, se les facilitarán tambien, por medio del Ministerio de Fomento, en el Puerto de la República adonde lleguen, los medios de conduccion necesarios para trasladarse al punto interior de ella que soliciten, cuyo costo se obligarán igualmente á devolver á dicha Secretaría dos años despues de su llegada.—“**Art. 6º** En cuanto á los emigrados que quieran dedicarse á la agricultura y que carezcan de los recursos bastantes para adquirir los terrenos necesarios, el Gobierno cederá en propiedad á cada emigrado, con las condiciones que se expresan en el artículo 10, un cuadro de terreno que tenga doscientas cincuenta varas por cada frente, y á cada familia que no baje de tres individuos, un cuadro de terreno que tenga mil varas por cada frente. Estas porciones de terrenos se extenderán respecto de los emigrados á quienes el Gobierno supla el costo de su traslacion, y serán de doble extension para los individuos ó familias que vengan con sus propios recursos.—“**Art. 7º** Estos terrenos serán entregados á los emigrados por el Ministerio de Fomento, tomándolos de los que pertenecen á la Nacion, ó de los de propiedad particular, previo el convenio que al efecto celebrará dicho Ministerio con sus respectivos dueños.—“**Art. 8º** Para que la designacion de los terrenos en que hayan de establecerse los nuevos emigrados, se haga con el acierto conveniente, el mismo Ministerio dictará las medidas nesarias, á fin de que á la mayor brevedad posible se ejecute la averiguacion y deslinde de todos los terrenos baldíos que existen en la República, disponiendo que se levanten planos de dichos terrenos y se hagan los reconocimientos indispensables para hacer ver los climas, producciones y demás circunstancias de cada uno de ellos.—“**Art. 9º** Entre tanto que se hace la averiguacion y deslinde de que habla el artículo anterior, el Ministerio de Fomento designará los terrenos que hayan de cederse á los emigrados en los lugares que crea más conveniente, prefiriendo al comenzar, los terrenos del Distrito y de los Departamentos centrales de la República.—“**10º** Para adquirir los nuevos emigrados la propiedad en los

tes en poder de los Administradores principales, serán remitidas por éstos á la general respectiva en el tercer mes.—“**Art. 113.** Las estampillas inútiles y sobrantes del timbre y correos serán destruidas en la respectiva administracion general, levantándose la correspondiente acta de quema en presencia del Contador mayor de Hacienda, del Administrador y Contador de la general, y del Jefe de la seccion directiva de la Secretaría de Hacienda.—“**Art. 114.** Solo puede seguir haciendo uso de sus libros al concluir el período indicado en las estampillas con que se autorizaron, el causante que satisfizo el timbre.—“**Art. 115.** La Secretaría de Hacienda queda facultada para mandar im-

terrenos de que se hace mencion en el art. 6º de esta ley, deberán obligarse: Primero, á pagar al Ministerio de Fomento el valor de dichos terrenos, á los cinco años contados desde el dia en que tomen posesion de ellos, con cuyo objeto se valorizarán por un Perito nombrado por el mismo Ministerio. Segundo, á residir en dichos terrenos y cultivarlos durante los mismos cinco años.—“**Art. 11º** En el caso de que cualquiera de los emigrados no pague el valor de su respectivo terreno al vencimiento de los cinco años, ó que se separe de ellos antes de dicho término y no los cultive, perderá todo derecho á los mencionados terrenos, así como á las mejoras ó edificios que en ellos haya hecho, sin lugar á reclamacion alguna.—“**Art. 12º** Todos los emigrados que vengan á radicarse á la República en virtud de esta ley, y conforme á lo que en ella se previene, serán considerados como Ciudadanos Mexicanos desde el momento que lleguen á su territorio, disfrutando en consecuencia de los mismos derechos y obligaciones que por las leyes tengan los nacidos en él, sin otra excepcion que la de no poder ser obligados al servicio militar durante los primeros diez años de su residencia en el país, menos en los casos de invasion extranjera.—“**Art. 13º** Para los efectos del artículo anterior, se expedirá por el Ministerio de Fomento á cada uno de dichos emigrados, un certificado que conservarán en su poder para acreditar su nacionalidad siempre que sea necesario.—“**Art. 14º** Igualmente disfrutarán los emigrados la gracia de introducir en la República, libres de todo derecho, el vestuario, instrumentos, carros, animales y demás útiles que necesiten para su uso personal y para el ejercicio de su profesion al venir á establecerse conforme á esta ley.—“**Art. 15º** Quedan por la presente derogadas todas las leyes, decretos y reglamentos dictados anteriormente sobre colonizacion y terrenos baldíos.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”—El mencionado General D. Antonio López de Santa-Anna, por DECRETO DE 7 DE JULIO DE 1854, sometió á revision los títulos de enagenaciones de baldíos hechas desde 1821 á 1854, declarando nulas las verificadas en los Departamentos del sistema central, sin conocimiento y aprobacion del Gobierno general: las hechas por las autoridades de la Federacion, si habian sido celebradas las enagenaciones sin el objeto de extender y fomentar la colonizacion; y las enagenaciones hechas en favor de particulares, compañías ó Corporaciones bajo condicion de colonizar, si no habian cumplido con las estipulaciones. Declaró tambien que podian rehabilitarse las propias enagenaciones por el Gobierno general, mediante la indemnizacion que éste acordara, y lo mismo las posesiones sin título legal. Por el Art. 11, dijo: “Se prohíbe á los extranjeros no naturalizados á esta fecha, la adquisicion de propiedades rurales, sean ó no baldías, situadas en una zona de veinte leguas limítrofes á la línea que sea divisoria entre la República y las Naciones vecinas. Para la adquisicion legitima de dichas propiedades se necesita especial permiso del Supremo Gobierno, que

primir las estampillas respectivas en billetes de banco ó documentos particulares, libranzas, etc., fijando las condiciones para esta operacion.—“**Art. 116.** En ningun caso podrá el Gobierno federal celebrar contrato, venta ó hipoteca de cualquiera cantidad de estampillas, ni permitir que por medio de éstas se haga pago, anticipo ó compensacion alguna.—“**Art. 117.** Quedan exentos del servicio de guardia nacional y de todo cargo concejil los Empleados de la Renta del timbre y correos; no comprendiéndose en esta exencion los expendedores que haya en el lugar donde resida Administrador ó Agente.—“**Art. 118.** En las localidades en que no haya Empleados ó Agentes del

se insertará en la escritura correspondiente.”—Por fin se confirmó por el mismo Decreto EL DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1853 por el que el mismo Santa-Anna, habia declarado nulas las ventas, cesiones ó cualesquiera otra especie de enagenaciones de baldíos hechas sin expreso mandato y sancion de los Poderes generales en la forma prescrita por las leyes; porque siendo de la propiedad de la Nacion dichos terrenos, nunca habian podido enagenerse bajo ningun título, en virtud de decretos, órdenes y disposiciones de las Legislaturas, Gobiernos ó autoridades particulares de los Estados y Territorios de la República.—No he insertado literalmente estos Decretos, porque por EL DE 3 DE DICIEMBRE DE 1855 el General D. Juan Alvarez los derogó en todas sus partes segun aparece del siguiente texto del mismo Decreto:—“**Art. 1º** Se derogan en todas sus partes los decretos de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854, que sometieron á revision y aprobacion del Supremo Gobierno las concesiones ó enagenaciones de terrenos baldíos hechas por los Gobiernos particulares de los Estados ó Departamentos y Territorios de la República, desde Setiembre de 1821 hasta aquella fecha.—“**Art. 2º** Por consiguiente, todos los títulos expedidos durante ese período por las autoridades superiores de los Estados ó Territorios, bajo el sistema federal, en virtud de sus facultades legales, ó por las de los Departamentos ó Territorios, bajo el sistema central, con expresa autorizacion ó consentimiento del Supremo Gobierno, para la adquisicion de dichos terrenos, todos conforme á las leyes que se hallaban vigentes en la cesion ó enagenacion respectiva, serán en todo tiempo firmes y valederos como los de cualquiera otra propiedad legalmente adquirida, sin que en ningun caso puedan sujetarse á nueva revision ó ratificacion por parte del Gobierno.—“**Art. 3º** Las enagenaciones de terrenos baldíos que hayan sido hechas por las autoridades de los Estados ó Departamentos y Territorios sin los requisitos de que habla el artículo anterior, y en contravencion á lo dispuesto en el artículo 4º de la ley expedida por el Congreso general en 18 de Agosto de 1824, son nulas y de ningun valor, y los poseedores de esa clase de terrenos quedan sujetos á las penas que establecen las leyes vigentes en la República para los que adquieran bienes de un modo ilegal y fraudulento, á no ser que obtengan nuevamente la aprobacion del Supremo Gobierno, de quien deberán solicitarla por conducto del Ministerio de Fomento.—“**Art. 4º** Todos los títulos de adquisicion de terrenos baldíos que conforme á la ley de 7 de Julio de 1854, hayan sido presentados al Ministerio de Fomento para su ratificacion, en virtud de lo prevenido en los artículos 5º al 8º de la misma ley, y que hayan sido expedidos con los requisitos de que habla el artículo 2º de esta ley, serán devueltos á sus respectivos dueños, sin exijirles desembolso de ninguna clase. Respecto de los que se hallen en el caso que expresa el artículo 3º, se procederá en los términos que él mismo previene.—“**Art. 5º** Las concesiones ó ventas de terrenos baldíos que se hayan hecho por autoridad competente y conforme á las leyes vigentes en su caso, con la expresada obligacion por parte de los nuevos poseedores de colo-

timbre, y si del correo, tendrán éstos la obligacion de encargarse del expendio de las estampillas del timbre, con abono del honorario correspondiente, que en ningun caso será menor del 5 p<sup>o</sup>.” [Comisiones del timbre del cargo de los Administradores de correos. La Orden de 8 de Febrero de 1875, circulada por la Tesorería general en 10 del mismo mes, dijo: que con aquella fecha se oficiaba al Ministro de Gobernacion, para que previniera á los Administradores de correos de Orizava y Córdoba, sirviesen las comisiones que la ley del timbre les encomendaba. Con efecto la Ley de 1º de Diciembre de 1874 en su art. 67 previno: que los Administradores de correos en los lugares en donde no hubiera Jefes de Hacienda, los

nizarlos en determinado tiempo, sin que hayan cumplido con ella en el término estipulado, quedan por solo esto nulas y de ningun valor, volviendo dichos terrenos á ser propiedad de la Nacion.—“**Art. 6º** Se declaran vigentes las disposiciones que prohíben á los extranjeros no naturalizados en la República el adquirir bienes raices en sus fronteras y litoral sin permiso expreso del Supremo Gobierno.”—**X. LEY DE 1º DE FEBRERO DE 1856.** “El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente, etc., he tenido á bien decretar lo siguiente:—“**Art. 1º** Los extranjeros aveciñados y residentes en la República pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, incluidas las minas de toda clase de metales y de carbon de piedra, ya sea por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquiera otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la Ordenanza de Minería.—“**Art. 2º** Ningun extranjero podrá, sin previo permiso del Supremo Gobierno, adquirir bienes raices en los Estados ó Territorios fronterizos, sino á veinte leguas de la linea de la frontera.—“**Art. 3º** Los extranjeros que deseen obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberán dirigir su solicitud al Ministerio de Fomento, para que con vista de ella y del informe del Gobierno del Estado ó Territorio respectivo, se resuelva lo conveniente.—“**Art. 4º** En las adquisiciones que por consecuencia de esta ley quieran hacer los extranjeros, de fincas urbanas ó de terrenos para construir las inmediatas á las poblaciones, gozarán los inquilinos ó arrendatarios actuales, el derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.—“**Art. 5º** Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades raices, quedan sujetos en todo lo relativo á ellas á las disposiciones que se hayan dictado ó se dictaren en lo sucesivo sobre traslacion, uso y conservacion de las mismas propiedades en la República, así como al pago de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningun tiempo respecto de estos puntos el derecho de extranjeria.—“**Art. 6º** Por consiguiente, todas las cuestiones que acerca de tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los Tribunales de la República y conforme á sus leyes, con exclusion de toda intervencion extraña, cualquiera que sea.—“**Art. 7º** Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, conforme á esta ley, estarán obligados á prestar el servicio de armas cuando se trate de la seguridad, de la propiedad y de la conservacion del órden de la misma poblacion en que están radicados. Fuera de estos casos, no se les podrá exijir tal servicio.—“**Art. 8º** Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser Ciudadanos de ella, bastará que hagan constar esa circunstancia ante la autoridad política del lugar de su residencia. Presentada esta constancia en el Ministerio de Relaciones, con la solicitud respectiva, se les expedirá su carta de ciudadanía.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al Ciudadano Manuel Silico.”—

sustituyeran; pero derogada ya en todas sus partes la predicha Ley con todas sus Circulares, lo quedó también la referida. Sin embargo parece que aun debe atenderse, si se toma en consideración lo dispuesto en el preinserto art. 118 de la Ley vigente, y la exención acordada á los Administradores de correos por el art. 117 de la misma Disposición [ant. páj. 248]. Vé adelante la Circ. de 26 de Enero de 1877].—“**Art. 119.** Los pliegos y paquetes, aun cuando sean certificados que por medio de las Administraciones de correos dirijan, todas las oficinas de la Renta del timbre, quedan exentos del pago del porte, siempre que contengan el sello de la respectiva oficina de dicha Renta. Así mismo quedan exentos del pago de porte los pliegos

**XI. DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1861.** “El Ciudadano Benito Juárez, Presidente etc., sabed:—“Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—“**Art. 1º** Todo extranjero que, por sí ó en sociedad con otros extranjeros, compre un terreno para trabajos agrícolas, ó para establecer una finca rústica, queda exceptuado por cinco años, contados desde el día en que firmen la escritura de compra, de toda clase de contribuciones, quedando solamente obligado á presentar el plano y deslinde de su posesión al Ministerio de Fomento, sin cuyo requisito no puede gozar de la gracia señalada.—“**Art. 2º** Todo extranjero ó compañía de extranjeros que compren un terreno para formar una colonia, ellos y sus colonos quedan exceptuados por diez años, contados desde el día en que firmen la escritura de compra, de toda clase de contribuciones, si no son las municipales que ellos mismos se impongan; pero deberán presentar dentro de un año el plano y deslinde de su posesión al Ministerio de Fomento, so pena de perder la gracia concedida en este artículo.—“**Art. 3º** Los extranjeros comprendidos en los artículos anteriores, disfrutará por cinco años más las gracias que se les conceden, siempre que al terminar éstos acrediten que tienen en sus terrenos ó en sus colonias empleado un número de Mexicanos que no baje de la tercera parte del total de labradores ó colonos.—“**Art. 4º** No pagarán durante dos años derecho alguno de importación ni de internación los efectos que sean directamente consignados para el consumo de las colonias ó trabajo de los terrenos; los efectos que salgan de aquellas ó de éstos para circular en el comercio, y tengan una procedencia puramente europea, caerán en la pena de comiso.—“**Art. 5º** Las colonias que se formen bajo las bases anteriores, siendo la principal la de plantearse con capitales extranjeros, dispondrán con entera libertad de los fondos municipales que ellas mismas se proporcionen; y la autoridad no intervendrá en la administración sino de aquellas rentas que ella les designe.—“**Art. 6º** Los terrenos labrados y las colonias así formadas, en lo que pertenece al cumplimiento de las garantías que se les conceden por esta ley, y al de las garantías que se encuentran consignadas en la Constitución de la República, gozarán por dos años los derechos de extranjería, según la Nación á que pertenezca el dueño de la finca rústica ó la mayoría de los colonos.—“**Art. 7º** En todos los puntos que no están expresamente determinados en esta ley, los dueños de fincas y los colonos quedan enteramente sujetos á las leyes del país, lo mismo que al terminar todos y cada uno de los plazos expresados en los artículos anteriores.—“Palacio del Gobierno Federal en México, á 13 de Marzo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramírez, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.” [Este Decreto peligrosísimo no causó los males que eran de esperarse porque los evitó el Decreto que sigue].—**XII. DECRETO DE 8 DE MAYO DE 1863.** “El Ciudadano Benito Juárez, etc., sabed:—“Que.... he tenido á bien decretar lo siguiente:—“Artículo único. Se suspenden, por ahora, los efectos del Decreto de 13 de Marzo de 1861 expedido por el Ministerio de

certificados que se dirijan, conteniendo las estampillas canceladas de la contribución federal.—“**Art. 120.** Los valores de toda clase de estampillas para documentos y libros, ó para contribución federal, no podrán alterarse ó incluirse en documentos que puedan expedirse ó autorizar legalmente los Estados para objetos de su competencia, pues la representación de dichos valores nunca podrá hacerse sino del modo y en la forma que determine la ley federal.—“**Art. 121.** Los documentos que representen acciones de minas, bonos ó títulos al portador, y en que se hayan llenado las prevenciones contenidas en la fracc. 1ª del art. 4º de esta ley podrán enajenarse libremente, sin necesidad de otro requisito ni de nueva estampilla.—“**Art. 122.**

Fomento sobre concesión de varias gracias á los extranjeros que comprasen terrenos para trabajos agrícolas ó para formar colonias.—“Dado en el Palacio Nacional de México, á 8 de Mayo de 1863.—Benito Juárez.—Al Ciudadano Jesus Teran, Ministro de Fomento, Justicia é Instrucción Pública.”—**XIII. LEY DE 31 DE MAYO DE 1875** publicada por bando en 15 de Junio del mismo año. “SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente etc., sabed:—“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:—“El Congreso de la Union decreta:—“**Art. 1º** Se autoriza al Ejecutivo para que entre tanto se expide la ley que definitivamente determine y arregle todo lo relativo á colonización, haga esta efectiva por su acción directa y por medio de contratos con empresas particulares, bajo las siguientes bases:—“I. La de otorgar á las empresas: una subvención por familia establecida ó otra menor por familia desembarcada en algun puerto: anticipo con un rédito equitativo, hasta de un cincuenta por ciento de dicha subvención: venta á largo plazo y módico precio pagadero en abonos anuales, de terrenos colonizables, previa medición, deslinde y avalúo: prima por familia inmigrante: excepción de derechos de puerto á toda embarcación que transporte á la República diez ó más familias de tal carácter: prima por familia de la raza indígena establecida en las colonias de inmigrantes: prima por familia mexicana establecida en las colonias de la frontera.—“II. La de exigir á las empresas: garantías suficientes del cumplimiento de sus contratos, sin omitir en estas, la designación de casos de caducidad y multa respectiva: seguridad de que los colonos disfrutará, en lo que de los contratistas dependa, las franquicias que esta ley concede.—“III. La de otorgar á los colonos: la naturalización mexicana y la ciudadanía en su caso á los naturalizados: suplemento de gastos de transporte y de subsistencia hasta un año despues de establecidos, de útiles de labranza y de materiales de construcción para sus habitaciones: adquisición en venta á bajo precio, pagadero á largo plazo por abonos anuales, comenzando á hacerlo desde que termine el segundo año de establecidos, de una extensión determinada de terreno para cultivo y para casa: exención del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales de toda clase de derechos de importación ó interiores á los víveres, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, con destino á las colonias, y exención también personal é intrasmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen: correspondencia franca de porte con su país natal ó antigua residencia, por conducto del Ministerio de Relaciones, ó por medio de sellos especiales: premios y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.—“IV. La de exigir á los colonos el cumplimiento de sus contratos conforme á las leyes comunes.—“V. La de que se nombren y pongan en acción las comisiones exploradoras autorizadas por la sección 26 del presupuesto vigente para obtener terrenos colonizables con los requisitos que deben tener de medición, deslinde, avalúo y descrip-

Todas las infracciones de esta ley cualquiera que sea quien las cometa, quedan sujetas á los Tribunales de la federacion, excepto en los casos en que esta ley determina lo que deba practicarse." [Vé la nota del art. 107].—**Art. 123.** No se podrá dispensar la observancia de esta ley. Las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda.—**Artículos transitorios.**—**Art. 124.** Las cancelaciones irregulares que se hayan hecho por ignorancia ó mala inteligencia de la ley de 1º de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de las penas que no se hayan hecho hasta ahora efectivas en cuanto corresponda al fisco, ó á los

cion.—**VI.** La de que por habilitar un terreno baldío, con los requisitos que exige la fraccion anterior, obtenga el que lleve estos requisitos la tercera parte de dicho terreno ó de su valor siempre que lo haga con la debida autorizacion.—**VII.** La de que esta sea de la exclusiva competencia del mismo Ejecutivo, que no podrá negarla á un Estado que la pretenda respecto de un terreno ubicado en su territorio, quedando sin efecto y sin derecho á próroga las autorizaciones que se otorguen á los Estados y á los particulares, cuando á los tres meses de obtenidas no se hayan emprendido las operaciones correspondientes.—**VIII.** La de adquirir en caso conveniente terrenos colonizables de particulares, por compra, por cesion ó por cualquiera otro contrato conforme á las reglas establecidas para los baldíos en la fraccion VI.—**IX.** La de proporcionar para los terrenos de particulares, cuando estos los soliciten, los colonos de que pueda disponer, en virtud de las contratas de inmigración, que hubiere celebrado.—**X.** La de considerar á las colonias con este carácter, y con todas sus prerogativas, durante diez años, al término de los cuales cesará todo privilegio.—**Art. 2º** Se autoriza igualmente al Ejecutivo para que en el próximo año fiscal pueda al reglamentarla disponer hasta de la cantidad de 250,000 pesos, para los gastos que exige esta ley, inclusive el de las comisiones exploradoras.—**Palacio del Poder Legislativo de la Union. México, Mayo 31 de 1875.**—**Julio Zárate,** diputado presidente.—**Antonio Gomez,** diputado secretario.—**J. V. Villada,** diputado secretario.—**Por tanto, mando etc.**—**Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo treinta y uno de mil ochocientos setenta y cinco.**—**Sebastian Lerdo de Tejada.**—**Al C. Blas Balcárcel,** Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio." ]

**Art. 3º** [de la Ley de 20 de Julio de 1863, cuyos arts. 1º y 2º se registran en la ant. pág. 232]. **"El Supremo Gobierno general publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos, en cada Estado, Distrito y Territorio."** (De esta última clase, solo queda la Baja California, pues los demás antiguos Territorios son hoy Estados.—La última tarifa para el bienio de 1879 y 1880 es la contenida en el Decreto de 18 de Junio de 1878, que veremos adelante).

**Art. 4º** **Del precio de los baldíos, se exhibirán dos tercios en numerario y otro en bonos de la deuda pública nacional ó extranjera. De los dos tercios en numerario, se aplicará uno á la Hacienda federal y otro á la del Estado en que está situado el baldío.** (No será un tercio el que se aplique al Estado, sino la mitad, pues la Ley de clasificacion de rentas de 29 publicada en 30 de Mayo de 1868 hace esta declaracion: **"Art. 1º** Son rentas y bienes de la Nacion.... V. La mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de los terrenos baldíos en toda la República, quedando la otra mitad á beneficio de los Estados en cuyo territorio se encuentran." (**Nuevo Código de la Reforma,** Parte 2ª del tomo 2º, pág. 260). Vé adelante la Circ. de 7 de Agosto de 1868).

Empleados públicos y agentes de la Renta.—**Art. 125.** En la parte que esta ley reforma la de 1º de Diciembre de 1874, comenzará á regir un mes despues de su publicacion.—**"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.**—**"Dada en el Palacio nacional de México á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.**—**Sebastian Lerdo de Tejada.**—**Al C. Francisco Mejía,** secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público."

**DISPOSICIONES ACLARATORIAS DE LA PREINSERTA LEY DEL TIMBRE.** Los Decretos, Circulares y Resoluciones conducentes son los que siguen.

**"Art. 5º** **El poseedor de un baldío, de cualquiera extension que sea, que en esta fecha esté cultivado, ó acotado con zanja, cerca ó mohoneras artificiales colocadas por lo menos en todos los ángulos del perímetro, tiene derecho á que se le rebaje la mitad del precio de la tarifa, si tuviere diez años de posesion ó título traslativo de dominio, aunque esté concedido por quien no tenia derecho para ello. No teniendo título, ni diez años de posesion, la rebaja será solo de una cuarta parte; mas en ambos casos puede hacerse la exhibicion, entregando los bonos al contado y el dinero por tercios, uno al año, otro á los dos, y otro á los tres, quedando entretanto el terreno especialmente hipotecado al pago."** [Para aclaracion, vé adelante la Circ. de 27 de Julio de 1868].

**"Art. 6º** **La sola posesion de diez años sin el título de que habla el artículo anterior, ó ésta sin aquella, no dan derecho á rebaja alguna; mas si concurren la una y el otro, lo habrá á la rebaja de una cuarta parte del precio, aunque el baldío no esté cultivado ni acotado, con tal que la posesion se haya conservado hasta el día del denunciacion.**—**"En este caso, para determinar la extension poseida, se estará á los limites mencionados en el título, aun cuando no estén conformes con la cabida; y solamente se estará á ésta, cuando el título no fije limites, ó cuando sea imposible precisarlos en el terreno.**—**"En el caso de este artículo puede hacerse la exhibicion en los términos prescritos en el artículo anterior."** [Vé la citada Circ. de 27 de Julio de 1868].

**"Art. 7º** **Se comprenden en los dos artículos que preceden, al baldío confundido en su totalidad con campos que no lo sean, ó comprendiendo enteramente dentro de ellos, si los tiene en su posesion el poseedor del baldío, y tienen las condiciones de cultivo, coto, título ó posesion de diez años, segun dichos artículos requieren."**

**"Art. 8º** **La rebaja de precio concedida en los artículos que preceden, solamente tendrá lugar si el que tiene derecho á ella, presenta su denunciacion dentro de tres meses de publicada esta ley, ó despues, si no hubiere denunciacion anterior que se oponga, pues habiéndolo, cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa en dinero y al contado, y lo indemnizará del mismo modo de los gastos necesarios que hubiere hecho. Todo esto sin perjuicio del pago que debe hacer á la Hacienda pública segun las disposiciones que preceden.**—**"Durante**

**1. Decreto de 24 de Mayo de 1876. Distribucion de la remuneracion por recaudar la contribucion federal. Cancelacion de sus estampillas. Aclaracion á los arts. 30, 50 y 86 de la anterior ley del timbre.**

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE.... SABED:—Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—“**Art. 1º** Desde la fecha de este decreto, el 5 por ciento de que trata el art. 30 de la ley de 28 de Marzo del presente año, se distribuirá de la manera siguiente:—“Dos por ciento á los Administradores subalternos de la Renta del timbre, sobre el importe de la venta de estampillas para

los tres meses de que habla este artículo, solamente los poseedores pueden denunciar los baldíos á que se refiere; y en caso de no hacer ellos el denuncia, el que lo haga solo puede denunciar dos mil quinientas hectáras.” [Véase adelante la reforma de este artículo, en el Decreto de 19 de Setiembre de 1863 y la Circ. de 27 de Julio de 1868 sobre la indicada rebaja.

“**Art. 9º** Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncia, en terrenos que no sean baldíos; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo, ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnizacion de los daños y perjuicios que por el denuncia se irroguen, á reserva de la accion criminal, caso de haber lugar á ella.”

“**Art. 10º** Los dueños de los terrenos baldíos que se adjudiquen desde esta fecha, están obligados á mantener en algun punto de su propiedad, y durante diez años contados desde la adjudicacion, un habitante lo menos por cada doscientas hectáras adjudicadas sin contar la fraccion que no llegue á este número. El que dejare de tener los habitantes que le corresponden, cuatro meses en un año, perderá el derecho al terreno y al precio que por él hubiere exhibido.”

“**Art. 11º** Los que tengan actualmente baldíos un usufructo, enfiteusis, ó á virtud de cualquier otro contrato que les haya trasladado el dominio útil sin el directo del terreno, gozarán una rebaja de la mitad del precio de tarifa, si se constituyen denunciante en los términos y condiciones del art. 8º: en caso contrario quedan sujetos á las prescripciones del mismo artículo.” (Vé adelante la Circ. de 27 de Julio de 1868, sobre la predicha rebaja).

“**Art. 12º** Los arrendatarios y aparceros actuales de terrenos baldíos, y todos los que los hayan recibido á virtud de un contrato que no les haya trasladado el dominio útil ni directo quedan comprendidos en el artículo precedente; pero la rebaja que se les haga será solo de una cuarta parte del precio de tarifa. En caso de que no se adjudiquen ellos los terrenos, los adjudicatarios cumplirán el contrato de aparceria, arrendamiento, etc., por todo el tiempo de su duracion, si estuviere fijado, y no siendo de término fijo, hasta el fin del año en que se decreta la adjudicacion.” (Vé sobre la rebaja, la Circ. de 27 de Julio de 1868, que se insertará adelante).

contribucion federal, que se expendan y amorticen en la demarcacion encomendada á dicho Empleado. Igual honorario se abonará al Agente foráneo establecido en poblacion correspondiente al Distrito en que se encuentre establecida la Administracion principal de la misma Renta, y que por lo tanto rinda directamente sus cuentas á esta Oficina.—“Dos por ciento á las Oficinas de los Estados y municipales que con arreglo á la ley reciban, cancelen y devuelvan amortizadas las estampillas para contribucion federal.—“Uno por ciento á los Administradores principales de la Renta del timbre, tan solo sobre la recaudacion procedente de la venta de estampillas que deben expendirse y amortizarse en el punto donde se hallo establecida cada

“**Art. 13º** Solamente el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Fomento, puede celebrar con los baldíos los contratos de que hablan los dos artículos anteriores; pero ellos no impedirán su enagenacion con arreglo á esta ley, pues ya sean ó no por término fijo, solo durarán hasta fin del año en que se decreta la adjudicacion.”

**Art. 14º** El denuncia de baldíos se hará ante el Juez de 1ª Instancia que conozca de los asuntos federales en el Distrito judicial en que el baldío esté situado.” [Esto es, ante el Juez de Distrito de la demarcacion].

“**Art. 15º** Presentado un denuncia, se procederá al apeo y levantamiento del plano por el Perito ó Práctico que el Juez nombre.” [Como se trata de celebrar un contrato sobre una propiedad de la Nacion, el Juez de Distrito deberá oír desde luego al Representante y Abogado de los intereses federales, corriéndole traslado de la denuncia en los términos usuales, así es que el trámite con que se abrirá el procedimiento será el siguiente:—“Lugar y fecha. Al Promotor Fiscal.”—Este funcionario, si la denuncia está arreglada á la Ley que anoto y á sus aclaratorias, que veremos adelante: si aparece acreditada del modo legal la personalidad del denunciante, y si éste tiene capacidad legal para obligarse, deberá reducir su pedimento á que se admita por el Juez la denuncia, y se nombre el Perito ó Práctico que previene el artículo de que me ocupo, para la medida y deslinde del terreno denunciado y levantamiento de su mapa; y dada cuenta por el Secretario al Juez de Distrito con tal pedimento, deberá proveer lo siguiente:—“Lugar y fecha. Por admitida la denuncia antecedente, practíquense, con citacion de los colindantes, las operaciones prevenidas por el art. 15 de la Ley de 20 de Julio de 1863, para cuyo efecto se nombra Perito (ó Práctico) agrimensor á Fulano de tal á quien se hará saber su nombramiento para que aceptando y protestando en forma, proceda al desempeño de su encargo, y fecho, dése cuenta con las diligencias practicadas y con el mapa respectivo, para la aprobacion ó providencia que proceda en Derecho; notificándose este auto á las partes.”—Si el terreno está situado en lugar diverso de la residencia del Juez de Distrito, deberá encomendar la práctica de las diligencias, por medio de exhorto, al Juez ordinario del mismo lugar, pues así lo previene la CIRC. DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1872 inserta en la pág. 332 del tomo 1º de esta obra, y el predicho Juez local está obligado á obsequiar el exhorto, segun aparece en el ART. 69 DE LA LEY DE 22 DE MAYO DE 1834 transcrito en el mismo tomo, pág. 611.—En este caso, en el auto antecedente, despues de la palabra encargo, se dirá: “y por cuanto á que el terreno denunciado existe en la jurisdiccion tal, dirijase la requisitoria correspondiente, para que el Juez de 1ª Instancia” (Alcalde, etc.) “se sirva formalizar” (instruir ó practicar) “las diligencias respectivas, en cumplimiento del art. 69 de la Ley de 22 de Mayo de 1834 y Circ. de 27 de Noviembre de 1872, remitiéndolas, concluidas

Administración principal. Los expresados honorarios se satisfarán también en los mismos términos sobre productos de contribución federal, recaudada en efectivo, conforme á los casos previstos en el artículo 29 de la ley relativa.—“Segun se ha practicado hasta hoy, quedará á cargo de los acreedores á los honorarios designados remunerar con estos á sus dependientes respectivos no especificados.—“**Art. 2º** Lo prescrito en los artículos 50 y 86 de la ley de 28 de Marzo último, se practicará de la manera siguiente:—“Las estampillas para contribución federal serán canceladas inmediatamente en las Oficinas que las reciban en pago, y cada mes, bajo pliego certificado y acompañadas de una factura en que se expresará su numeración y valores,

que sean á este Juzgado, con el mapa que debe presentarle el expresado Perito” (6 Práctico), “para la providencia que proceda; notificándose este auto á las partes.”—Adelante veremos de qué manera se procede al APEO; debiendo tener presente el Perito ó Práctico para el desempeño de su encargo, las prescripciones relativas del REGLAM. DE 4 DE DICIEMBRE DE 1846 inserto en las aut. pájs. 238 á 245 y la Ley de 2 de Agosto de 1863, que adelante se insertará].

“**Art. 16º Hecho el apeo y levantado el mapa, se inquirirá en la Oficina a cuyo cargo estén los baldíos si la Hacienda pública está en posesión del denunciado. Si lo estuviere y no hubiere opositor, se decretará sin más trámite la adjudicación en propiedad al denunciante, mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio que corresponda entre el opositor y el denunciante, teniendo también por parte al representante de la Hacienda federal.**” [Presentadas con el mapa las diligencias correspondientes, el Juez de Distrito mandará correr TRASLADO al Promotor en los términos ya expuestos, para que examine, si se han practicado ó no con arreglo á Derecho las operaciones; y si lo estuviere, pedirá el mismo funcionario, que se prevenga al Jefe de Hacienda, que rinda el informe prevenido por el preinserto artículo, pues por desgracia, no hay una Oficina especial que esté encargada de llevar en cada Estado el registro de los terrenos baldíos que hay en él, no quedando, por lo mismo otro recurso, que ocurrir á los Jefes de Hacienda, para que evacuen el indicado informe, que por lo comun no es tan exacto, como debiera serlo, pues, como dice el entendido Letrado, C. José Diaz Leal, autor del opúsculo titulado LEGISLACION Ó GUÍA DE TERRENOS BALDÍOS: “debe notarse que muchas de las Jefaturas de Hacienda al rendir á los Juzgados de Distrito el informe prevenido en los arts. 16 y 17 de la Ley, cada una interpreta á su modo las palabras del citado art. 16, punto capital de su informe sobre **“estar en posesión del denunciado la Hacienda pública,”** pues unas Jefaturas opinan, que por corresponder á la Nación el dominio eminente sobre todos los baldíos existentes en su territorio, denunciables ó por denunciar, de todos ellos está igual ó indistintamente en posesión la Hacienda pública; y así lo afirman en los informes que en cada caso singular rinden sobre este punto, confundiendo ilegal é ilógicamente los dos términos distintos: **dominio eminente y posesión efectiva;** y otras Jefaturas de Hacienda, al ver que no aparece oposición de colindantes al terreno denunciado, deducen, aun más ilógicamente, que tal terreno no tiene dueño, que es baldío, y que, en consecuencia está en posesión de él la Hacienda pública; como si no pudiese bien suceder, que un terreno de dominio particular, se encuentre enclavado entre terrenos y colindantes extraños, á quienes no perjudicándoles el denuncia que hiciese de dicho terreno un tercero, no manifestarian, en consecuencia, oposición alguna á tal denuncia; aun cuando por él se despojase al dueño legítimo, á quien, como solo dueño, era el único que tenía interés

las remitirán á las Jefaturas de Hacienda respectivas directamente las Oficinas federales y las municipales y las subalternas de Rentas, por conducto de las Administraciones principales ú Oficinas superiores de los Estados, con cuyos datos la Jefatura de Hacienda que interviene los cortes de caja de esas Oficinas principales, podrá hacer oportunamente las comparaciones debidas y promover lo que corresponda. Las oficinas residentes en el Distrito federal, á quienes toca el cumplimiento de esta prevención, se entenderán directamente con la Administración general de la Renta.—“Las Jefaturas de Hacienda remitirán cada mes á la Administración general de la Renta, las estampillas canceladas que reciban, adjuntando las respectivas

en aparecer opositor, por ser el único á quien se trataba de usurpar y despojar con tal denuncia.—“Y siendo de advertir que las Jefaturas de Hacienda, que tales conclusiones deducen de tan falsas premisas, fundadas en esas conclusiones, dan á los Juzgados de Distrito, con arreglo al art. 17 de la ley, un informe en que asientan que la Hacienda pública “está en posesión del denunciado;” pudiendo ocasionar, sin comprenderlo, un daño quizá de trascendencia, pues el Juzgado á quien se rinde dicho informe no se mete á averiguar sus fundamentos, y, dejando de él toda la responsabilidad legal al Jefe de Hacienda su autor, solo se limita á basarse judicialmente en ese informe, sea bueno ó malo, para decretar en su consecuencia si ha lugar ó no á publicarse tres veces el denuncia en cuestion, (con total arreglo á los artículos 16 y 17 de la ley), en un periódico y fijar rotulones que lo hagan conocer al público por el término de treinta días ó sea un mes, término hábil para los opositores, y en el cual, con motivo de la publicación, puede el denuncia llegar á noticia de los que tengan que deducir legítimos derechos al terreno denunciado y puedan estos aparecer, en tiempo hábil, como justos y legítimos opositores.—“Pero en el caso en que el Jefe de Hacienda informe que: “la Hacienda pública está ó cree que está en posesión del denunciado,” entonces el Juzgado, en virtud de tal informe, en el que legal y necesariamente se apoya, suprime tales publicaciones y término de treinta días, favorable á los legítimos opositores, y decreta, incontinenti y sin más trámite, la adjudicación del terreno á favor de cualquier denunciante, y esto con total arreglo á la ley; siendo dignas de considerarse las trascendentales consecuencias de la supresión de un trámite de tal importancia, sobre todo en el caso, que es frecuente, en que el denunciante afirma por su simple dicho (el que hasta aquí se ha admitido por el silencio de la ley), que el terreno que denuncia está por sus cuatro rumbos rodeado de baldíos, y que por lo mismo no hay colindantes á quienes citar y solo con él debe versarse el juicio todo; y por lo expuesto se comprende fácilmente que, omitiéndose en la práctica de la mensura y deslinde la citación de colindantes, por juzgarse el terreno rodeado de baldíos, y omitiéndose despues las publicaciones del denuncia por el errado informe de la Jefatura de Hacienda, se vendrá á declarar, sin conocimiento de los interesados que puede haber al terreno, una adjudicación judicial fraudulenta, y sin embargo, aparentemente legal.—“Siendo de advertir que el precitado art. 16 de la ley de la materia dice á la letra estas palabras: “Art. 16. Hecho el pago y levantado el plano, se inquirirá en la Oficina á cuyo cargo estén los baldíos, si la Hacienda pública está en posesión del denunciado.” Y como se vé, por las mismas palabras de la ley, en ella no se habla determinadamente de que tal posesión se ha de inquirir de las Jefaturas de Hacienda, sino “de la Oficina á cuyo cargo estén los baldíos;” luego presupone una Oficina especial, indistintamente creada ó por crear, pero *ad hoc*, para entenderse del registro, estadística y constancia oficial de los baldíos de la República que aparezcan plena y legalmente tales y de los que pueda esta Oficina, en todos

facturas de que se reservarán copia certificada.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—“Dado en el Palacio nacional de México, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.” (Vé la Circ. de 12 de Enero de 1877 sobre vigor de este Decreto).

**2. Circ. de 29 de Noviembre de 1876. Vigor de la preinserta Ley de 28 de Marzo de 1876.**—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sec. 1.<sup>o</sup>—Circ.—“No pudiendo privarse el Erario público en las presentes circunstancias de un cuantioso

casos, rendir un informe legal, oficial y fehaciente á los Juzgados de Distrito que conocen del denuncia de un baldío determinado; pero solo en singulares excepciones y muy raros casos, puede tener una Jefatura de Hacienda legales constancias y antecedentes oficiales de que tal terreno denunciado es verdaderamente baldío.—“Por lo que se debe aconsejar que:—“En la ordinaria generalidad de casos en que á las Jefaturas de Hacienda respectivas no les conste, por falta de datos, la posesion de la Hacienda pública en el denunciado, al pedirseles y rendir el informe prevenido en los artículos 16 y 17 de la ley, solo se limitarán dichas Jefaturas á manifestar la verdad del hecho, esto es, que carecen de datos para saber si la Hacienda pública se encuentra en posesion del denunciado, para que, en virtud de tal informe, el Juzgado de Distrito á quien se rinde no omita las publicaciones del denuncia en cuestion, prescritas entonces por la ley.—“Y solo en casos excepcionales en que las dichas Jefaturas tengan constancias fehacientes y plenas de tal posesion por la Hacienda pública del terreno denunciado, solo entonces deben las predichas Jefaturas informar á favor de tal posesion, porque solo entonces será legalmente innecesaria la publicacion del denuncia de que habla el art. 17 de la ley; porque si obrasen de otro modo, serán de su responsabilidad las consecuencias, litigios, daños y perjuicios que por su informe puedan originarse.”—A mi juicio, para obrar el Juez de Distrito con las seguridades que están á su alcance en el caso, puede prevenir que el Jefe de Hacienda en el informe respectivo, exprese los datos que tenga para creer, que la Hacienda pública está ó no en posesion del terreno denunciado, pues entonces será fácil al Juez valorizar los mismos datos; así es que podrá formularse el proveido procedente en estos términos:—“Lugar y fecha. Traslado al Ciudadano Jefe de Hacienda, para que dentro de tal término rinda el informe prevenido por el art. 16 de la ley de 20 de Julio de 1863, precisando los datos en que funde aquel.”—En el mismo opúsculo asienta su apreciable autor lo siguiente: “Notándose que cuando se denuncia á un Juzgado de Distrito un terreno que se dice estar rodeado en su totalidad tambien de baldíos que carecen de propietarios y poseedores á quienes pueda citarse legalmente como colindantes, el dicho Juzgado entonces, fundándose solo en el simple dicho del denunciante interesado, omite la citacion de colindantes que cree que no existen, confiado en esa simple asercion; y si por otra parte, la Jefatura respectiva de Hacienda, al rendir el informe prevenido por el art. 17 de la ley, afirma, apoyada en un fundamento cualquiera, que “la Hacienda pública se encuentra en posesion del denunciado,” se suprimen en tal caso, legalmente y de hecho, las publicaciones del denuncia que por un periódico y rotulones previene dicho art. 17, y llegado el caso, se tramitará el dicho denuncia y de hecho se decretará la adjudicacion, sin ciencia del público ni de los verdaderos colindantes ó dueños que pudiese haber del terreno denunciado, que, sin ser verdaderamente baldío, se pretende reputar por tal, lo que daría lugar á un denuncia y adjudicacion fraudulentos y ocultos, bajo el barniz de la ley; lo que jamás pudo

recurso, como es el que proporciona la Renta que sustituyó á la del Papel Sellado; y siendo indispensable reunir todos los antecedentes y datos necesarios, para que puedan hacerse con pleno conocimiento las enmiendas indicadas por la opinion pública, respecto de la Ley llamada del timbre; el Ciudadano Presidente interino se ha servido disponer, que dicha Ley, con las aclaraciones de que fué objeto, continúe en observancia.—“Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1876.—*Benitez.*”

**3. Consulta y Orden de 13 y 18 de Diciembre de 1876. Presentacion de Despachos expedidos en papel sin timbre, para que se les ponga éste.**—“Administracion general del

haber estado en la mente del Legislador, ni en el justo espíritu de la ley; por lo que se debe aconsejar que:—“Siempre que un denunciante asegure en su denuncia que el terreno cuya adjudicacion solicita está rodeado de baldíos por todos sus rumbos, treinta dias antes de declarar el Juzgado la admision de tal denuncia, hará publicar aviso de él en el periódico oficial del Estado, ó á falta de éste, en el de más circulacion del mismo Estado; supuesto que si este requisito no está prescrito por la ley de la materia, tampoco está por ella vedado, y es conforme, por otra parte, á su espíritu y á la equidad.”—Sobremana sienta no poder conformarme con la preinserta opinion; pero en mi humilde concepto, militan contra ella los principios jurídicos que dicen *Effectus Legis non debet excedere Legislatoris voluntatem.*—*Nullus censetur voluisse quod non expressit,* por lo que no puede admitirse la interpretacion extensiva de la Ley que anoto, pues por la clarísima letra del preinserto art. 16 aparece de una manera incuestionable, que el Legislador no quiso consentir la menor dilacion en el procedimiento judicial, una vez recibido el informe de la Oficina respectiva, pues mandó que desde luego, **sin más trámite** se decretara la adjudicacion, con cuyas terminantes palabras pugnan indudablemente el aviso y la dilacion de treinta dias por la que está la opinion que acabo de transcribir.—Recibido el informe, mandará el Juez de Distrito que se cite para la decision respectiva, y si aquel contiene algun vicio, en una palabra, si los datos en que se apoya, y que se mandó que precisara el Jefe de Hacienda, no acreditan que la Hacienda pública esté en posesion del terreno denunciado, entonces se hará la declaratoria correspondiente sobre este punto, previniéndose á la vez la publicacion, no de un aviso, sino de los tres que previene el art. 17, que vamos á ver próximamente, pues que ya ha llegado la oportunidad de su aplicacion. Si, por el contrario, el informe es satisfactorio, se decretará desde luego la adjudicacion en los términos usuales, y conforme á lo prevenido en la Circ. de 30 de SETIEMBRE de 1867, [que veremos adelante], esto es, expresando que aquella se hace SIN PERJUICIO DE TERCERO que mejor derecho represente].

“Art. 17.<sup>o</sup>” [de la Ley de 20 de Julio de 1863]. “Si la Hacienda pública no estuviere en posesion del baldío, se publicará el denuncia tres veces, una cada diez dias, por los periódicos ó por avisos fijados en parajes públicos. No presentándose opositor, se decretará la adjudicacion, no en propiedad sino en posesion; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante teniendo igualmente por parte al representante de la Hacienda federal.” [Vé adelante la Circ. de 24 de JULIO de 1863 y las pájs. 750 y 751 del tomo 1.<sup>o</sup> de estos “Apuntes,” sobre “edictos, su fórmula y publicacion”].

“Art. 18.<sup>o</sup>” El decreto judicial sobre adjudicacion de un baldío, ya sea en propiedad ó en posesion no puede cum-